

OCGD



Gerencia
Municipal

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 7
Resolución Gerencial N° 00865-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00865-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 10 de diciembre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 919-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de diciembre de 2025, el Proveído N° 1451-2025-MPHCO/GT, de fecha 20 de noviembre de 2025, el Informe N° 9562-2025-MPHCO-GT/SGTSV, de fecha 17 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202543723, de fecha 25 de setiembre de 2025, la Carta N° 392-2024-MPHCO/GT, de fecha 28 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debito Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “**Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta**”.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que “**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14**”.

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que “**11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone,**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 7
Resolución Gerencial N° 00865-2025-MPHCO/GM.

además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)

Que, en relación a la **competencia**, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213 que establece “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, que señala en el artículo 89º que la Gerencia de Transportes, depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que este Despacho declare la Nulidad de Oficio de la Carta N° 392-2024-MPHCO-GT, de fecha 28 de octubre de 2024, emitido por la Gerencia de Transportes, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Expediente N° 202416770, de fecha 15 de abril de 2024, el Sr. Jesús Antonio Huamán Aybar, realiza la exigencia al debido proceso y tutela efectiva y solicita una mejor valoración jurídica y por opinión y recomendación de la abogada del área de la Gerencia de Transportes, sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que el profesional en derecho a cargo de esa Gerencia, emita pronunciamiento dentro del marco constitucional. Al respecto, mediante la Carta N° 170-2024-MPHCO-GT, de fecha 20 de mayo de 2024, la Gerencia de Transportes, pone en conocimiento del Sr. Jesús Antonio Huáman Aybar, que su solicitud es IMPROCEDENTE, a razón que la Resolución de Alcaldía N° 195-2021-MPHCO-GT, de fecha 22 de abril de 2021, ha adquirido la calidad de acto firme y consentido, y que la resolución materia en cuestión se encuentra correctamente emitida.

Que, siendo esto así, mediante expediente N° 202437980, de fecha 09 de agosto de 2024, el Sr. Jesús Antonio Huáman Aybar, interpone recurso de apelación contra el Informe N° 282-2024-MPHCO-GAJ, de fecha 16 de mayo del 2024, notificado mediante Carta N° 170-2024-MPHCO-GT, de fecha 20 de mayo de 2024. Al respecto, mediante Carta N° 392-2024-MPHCO-GT, de fecha 28 de octubre de 2024, la Gerencia de Transportes, pone a conocimiento del administrado que su solicitud es manifiestamente improcedente, a razón que la Resolución de Alcaldía N° 195-2021-MPHCO-GT de fecha 22.04.2021, ha adquirido la calidad de acto firme y consentido; además precisan la existencia de la Resolución N° 16, de fecha 30.06.2022, que confirma la sentencia N° 84-2021, contenida en la resolución N° 05, de fecha

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 7
Resolución Gerencial N° 00865-2025-MPHCO/GM.

23.09.2021, donde el A quo falla declarando INFUNDADO la demanda interpuesta por el administrado contra la MPHCO, sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución.

Que, sobre lo expuesto es necesario invocar lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece de manera expresa que **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”**

Que, ahora bien, sobre lo señalado se debe tener en cuenta el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe en el Artículo 3, referente a la Competencia, señala: **“Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”.**

Que, de lo descrito, se advierte que el procedimiento seguido para atender el recurso de Apelación postulado contra el Informe N° 282-2024-MPHCO-GAJ, de fecha 16 de mayo del 2024, notificado mediante Carta N° 170-2024-MPHCO-GT, de fecha 20 de mayo de 2024, por el Sr. Jesús Antonio Huáman Aybar, **fue resuelta por la misma autoridad que expidió el acto impugnado**, que vendría a ser **la Gerencia de Transportes**, cuando correspondía ser evaluado y resuelto por **esta Gerencia Municipal**.

Que, asimismo, se advierte que la Gerencia de Transportes, mediante Carta N° 170-2024-MPHCO-GT, de fecha 20 de mayo de 2024, declaró improcedente la exigencia al debido proceso y tutela efectiva, solicitado por el Sr. Jesús Antonio Huamán Aybar. Sin embargo, dicho accionar contraviene lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que todo administrado tiene derecho a un debido procedimiento y a gozar de la tutela efectiva.

Que, entonces, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la Carta N° 392-2024-MPHCO-GT, de fecha 28 de octubre de 2024, tiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 1 del artículo 3 de precitada norma. Puesto que contraviene lo establecido en la norma vigente, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, “Competencia”; por cuanto, que el acto resolutivo fue emitido por un órgano no facultado en razón de la materia, en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 11° de la precitada norma administrativa, **declarando la NULIDAD de la Carta N° 392-2024-MPHCO-GT, de fecha 28 de octubre de 2024, en consecuencia NULO la Carta N° 170-2024-MPHCO-GT, de fecha 20 de mayo de 2024.**

Que, por otro lado, de los actuados se advierte la Carta N° 116-2024-MPHCO-GT, de fecha 09 de abril de 2024, comunica al Sr. Jesús Antonio Huamán Aybar, que su solicitud de revocación de acto administrativo es improcedente debido a que la revocación es viable mientras la administración no haya perdido competencia funcional, lo que no acontece en este caso, en que el asunto tiene la calidad cosa juzgada, no pudiendo cambiar lo resuelto por el poder judicial, ya que se estaría reviviendo un caso que tiene la condición de cosa juzgada y se estaría incurriendo en un ilícito penal.

Que, al respecto, se debe precisar que el Artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, señala: **“(...) La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. (...)**

Que, ahora bien, sobre lo señalado se debe tener en cuenta el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 7
Resolución Gerencial N° 00865-2025-MPHCO/GM.

que prescribe en el Artículo 3, referente a la Competencia, señala: “*Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión*”.

Que, de lo descrito, se advierte que el procedimiento seguido para atender la solicitud de revocación de acto administrativo efectuado, por el Sr. Jesús Antonio Huamán Aybar, fue resuelta por la Gerente de Transportes, cuando correspondía ser evaluado y resuelto por la más alta autoridad de la entidad que vendría ser el Alcalde.

Que, entonces, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la Carta N° 116-2024-MPHCO-GT, de fecha 09 de abril de 2024, tiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 1 del artículo 3 de la precitada norma. Puesto que contraviene lo establecido en la norma vigente, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, “Competencia”; por cuanto, el acto resolutivo fue emitido por un órgano no facultado en razón de la materia, en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la NULIDAD de la Carta N° 116-2024-MPHCO-GT, de fecha 09 de abril de 2024, y demás actos que le dieron origen.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Carta N° 116-2024-MPHCO-GT, de fecha 09 de abril de 2024, corresponde realizar la evaluación del expediente N° 202401609, de fecha 15 de enero de 2024, presentado por el Sr. Jesús Antonio Huáman Aybar, conforme lo establece el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, en principio el procedimiento administrativo de Revocatoria, constituye una facultad administrativa que permite dejar sin efecto, con efectos a futuro, un acto administrativo plenamente válido, por razones de interés, mérito o conveniencia. Al respecto, Morón Urbina, señala que la revocación administrativa “consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”¹.

Que, ahora bien, en el presente caso el Sr. Jesús Antonio Huáman Aybar, solicita que se revoquen los actos administrativos consistentes en la Resolución de Alcaldía N° 195-2021-MPHCO-A, de fecha 22 de abril del 2021 y demás actos administrativos que han generado su emisión; invocando la causal establecida en el numeral 214.1.4 del artículo 214 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe lo siguiente: “*Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público*”. Sustentando la revocatoria del procedimiento administrativo sancionador común, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales, contraviniendo la Ley y el Reglamento Complementario en materia de tránsito. Además, señala que la revocación del acto administrativo solo implica que, éste haya vulnerado el ordenamiento jurídico correspondiente no tiene un plazo definido para que el administrado pueda plantear esa pretensión ante la Administración Pública; si bien es cierto el artículo 215 del TUO-LPAG, establece que no son revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme: como podrán ver y así lo señala la Resolución N° 16 del 30 de junio del 2022 expedido por la Sala Civil de Huánuco que recae en el Expediente N° 00406-2021-0-1201-JR-Cl-02, solo se pronunció por el aspecto de forma y no de fondo; en esos casos existen una serie de jurisprudencias

¹ PONCE RIVERA, Carlos Alexander; MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general. Lex-revista de la facultad de derecho y ciencias políticas, 2019, vol. 16, no 22, p. 215

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 7
Resolución Gerencial N° 00865-2025-MPHCO/GM.

judiciales que, en la vía o sede administrativa si pueden ser revisables por el mecanismos procedimental de revocación previsto por ley, más aún si por medio se encuentran vulneradas el derechos constitucional al trabajo y otros conexos del suscripto.



Que, al respecto, es de advertirse en los actuados que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Sr. Jesús Antonio Huáman Aybar, en merito a la Papeleta de Infracción al Transito N° 011159 y concluye con la emisión de la Resolución Gerencial N° 005-2018-MPHCO-GT notificado el 08 de enero de 2018 (resolución final de sanción), de conformidad con el procedimiento prescrito en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Además, es de precisarse que el infractor no interpuso recurso administrativo de reconsideración o apelación, hecho que origino que a la fecha la resolución adquiera firmeza, conforme lo establece el Artículo 222° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala que el acto firme adquiere firmeza una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos. En cuanto a la solicitud de revocación de la Resolución Alcaldía N° 195-2021-MPHCO-A, de fecha 22 de abril del 2021, se debe precisar que a la fecha ha adquirido firmeza, pues, con la Resolución N° 16, de fecha 30 de junio de 2022, que confirma la Sentencia N° 84-2021, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 23/09/2021, donde el Aquo falla declarando infundado la demanda interpuesta por el administrado contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, ante ello, no será en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme, estipulado en el Artículo 215 de la Ley N° 27444.

Que, mediante Informe Legal N° 919-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “2. Declarar la Nulidad de Oficio de la Carta N° 392-2024-MPHCO-GT, de fecha 28 de octubre de 2024, y la por incurrir en vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; consecuentemente NULO la Carta N° 170-2024-MPHCO-GT, de fecha 20 de mayo de 2024 y los documentos que le dieron origen. 2.Declarar la Nulidad de Oficio de la Carta N° 116-2024-MPHCO-GT, de fecha 09 de abril de 2024, por incurrir en vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...)"

Que, por los fundamentos expuestos precedentemente, el pedido de revocatoria solicitado, deviene en IMPROCEDENTE debido a que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Jesús Antonio Huáman Aybar, se encuentra en el marco de lo regulado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la misma que no fue sometida a evaluación judicial vía proceso contencioso administrativo conforme a lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, conllevando que la Resolución Gerencial N° 005-2018-MPHCO-GT, adquiera firmeza. Ahora con referencia a la Resolución Alcaldía N° 195-2021-MPHCO-A, de fecha 22 de abril del 2021, esta fue sometida a evaluación judicial, donde se declaró infundado la demanda interpuesta por el administrado contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, adquiriendo firmeza el acto administrativo citado; por ende, no es un acto contrario al ordenamiento jurídico pues siguió los lineamientos que establece el procedimiento administrativo sancionar prescrito en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 en concordancia con el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, es decir no es un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio al administrado, puesto que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Jesús Antonio Huáman Aybar, se originó por la comisión de una infracción al Tránsito, establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, por tanto, no se encuentra acreditada la causal invocada.

Que, aunado a ello, se debe precisar que el artículo 78° del TUO de la Ley N° 27444, señala:
78.1. Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 7
Resolución Gerencial N° 00865-2025-MPHCO/GM.

Que, asimismo, resulta valido indicar que, la facultad de resolver los pedidos de revocatoria corresponde ser declarados por la más alta autoridad de la entidad competente, tal como lo establece el artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, en este orden de ideas, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 señala cuales son las atribuciones del Alcalde, propiamente en su inciso 20 señala:

20. Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;

Que, en este contexto, la Ley faculta al Alcalde a delegar atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, lo que en este caso se materializó, mediante la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, a través del cual se delegó a la Gerencia Municipal facultades administrativas. Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía 581-2024-MPHCO/A, se corrigió de oficio el error material contenido en la resolución primigenia, quedando de la siguiente manera:

6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelven el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que el TUO de la Ley N° 27444 y la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A y la Resolución de Alcaldía 581-2024-MPHCO/A, corresponde a su Despacho emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 392-2024-MPHCO-GT, de fecha 28 de octubre de 2024, por incurrir en vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; consecuentemente NULA la Carta N° 170-2024-MPHCO-GT, de fecha 20 de mayo de 2024 y los documentos que le dieron origen, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 116-2024-MPHCO-GT, de fecha 09 de abril de 2024, por incurrir en vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria de actos administrativos, realizado por el Sr. Jesús Antonio Huáman Aybar, mediante el Expediente N° 202401609, de fecha 15 de enero de 2024, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Jesús Antonio Huáman Aybar en su domicilio real ubicado en la Mz. 01, Lt. 02 – AA.HH. Santa María, del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima y/o a su representante el Abog. Benjamin Vladimir Cruz Picón.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR los actuados contenidos en 227 folios en original a la Gerencia de Transportes para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a su competencia y atribuciones.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 7 de 7
Resolución Gerencial N° 00865-2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO SEXTO. – **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM.